REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0375987
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2053

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00004 de fecha 12 de enero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0375987
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada por el mayor general [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y Baldemiro [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 2 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de junio de 2023 la Policía Nacional ordenó la desvinculación de [redacted], quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0375987
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00004 de fecha 12 de enero de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 11 de julio de 2023, por el señor [redacted], en contra de la POLICIA NACIONAL, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente el telefonema oficial, emitido por la POLICIA NACIONAL en fecha 15 de junio de 2023, contentivos de la puesta en retiro forzoso con disfrute de pensión del señor [redacted]; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0375987
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen del recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a verificar la admisibilidad del recurso.

8. En ese sentido, el artículo 12 de la Ley 2-23 establece que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal*.

9. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación de forma clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

10. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0375987
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. En la especie, tras la lectura del memorial de casación se advierte que los argumentos contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que puedan ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

12. En efecto, dicho memorial se centra transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

13. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

14. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 , ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0375987
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00004 de fecha 12 de enero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262125
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Servicios Ampliados de Teléfonos, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-1892

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en S[redacted] Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00276 de fecha 26 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262125
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Servicios Ampliados de Teléfonos, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Servicios Ampliados de Teléfonos, SA. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 9 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El 10 de marzo de 2023 la sociedad comercial Servicios Ampliados de Teléfonos, SA., depositó ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) una solicitud de prescripción del Impuestos Sobre la Renta de las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262125
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Servicios Ampliados de Teléfonos, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

Personas Jurídicas (IR-2) desde el 2003 al 2019, Impuestos a los Activos (ACT) desde 2003 hasta el 2019, Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) desde el 2003 al 2019, Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) desde 2003-01 al 2019-12, Impuestos Selectivo al Consumo (SC2) desde el 2003-01 al 2019-12, Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R-17) desde el 2003-01 al 2019-12, Multas (MJD) desde 2003-01 al 2019-12, Impuestos del (ITM) desde el 2003-01 al 2019-12, Impuestos de (IR-3) desde el 2003-01 al 2019-12, Impuestos del (R20) desde el 2003-01 al 2019-12 y otros impuestos no contemplados ni especificados desde el 2003-01 al 2019-12, asimismo el 3 de enero de 2023 depositó el formulario de invocación de prescripción de deuda, interponiendo un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00276 de fecha 26 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 25 de abril de 2023, por la sociedad comercial SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso tributario, concerniente a la solicitud de prescripción, en consecuencia, declara prescritos los periodos fiscales correspondientes al Impuesto sobre la Renta (ISR) y los Impuestos sobre los Activos (ACT) de los períodos fiscales 2018 y 2019, así como también en cuanto al Impuesto a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262125
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Servicios Ampliados de Teléfonos, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) desde agosto hasta diciembre del 2019; conforme los motivos antes indicados. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente, la sociedad comercial SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A., recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y consecuente transgresión a la tutela judicial efectiva por comprometerse el derecho de defensa. **Segundo medio**: Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al precedente TC/009/13 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario. **Tercer medio**: Contradicción de motivos, violación del precedente constitucional TC/009/13 sobre la nulidad propuesta. Violación al principio de carga dinámica de la prueba y falta de ponderación. **Cuarto medio**: Violación a la ley. Contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley núm. 107-13. **Quinto medio**: Violación a la ley, párrafo 1 del art. 21 y

art. 24.2 literal b) y 110 del reglamento 139-98 (desnaturalización de los hechos). Violación a la función nomofiláctica de la Suprema Corte de Justicia por violación a su precedente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *Sobre el defecto de la parte recurrida*

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Servicios Ampliados de Teléfonos, SA. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo*

I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del

memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

11. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 14 de junio de 2024, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

a) Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de junio de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a

cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer, segundo, tercer y quinto medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la falta de instrucción, falta de motivos, contradicción de motivos, violación a la carga dinámica de las pruebas y desnaturalización de los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar su primer y segundo aspecto del quinto medio de casación (este último titulado como cuarto medio), los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y ser más útil a la solución que se le dispensará al caso, la parte ahorra recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 162 del Código Tributario, puesto que la parte hoy recurrida

depositó un escrito de réplica al escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que no le fue notificado con lo cual el tribuna *a quo* vulneró su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva al negarle la oportunidad de responder los alegatos contenidos en el escrito de réplica. Añade además que en el escrito de réplica que nunca le fue notificado fue rebatido por la contraparte la defensa presentada sobre la prescripción y fueron presentados nuevos argumentos de los cuales la administración tributaria no tuvo la oportunidad de rebatir los mismos.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…PRETENSIONES DE LAS PARTES… La parte recurrente depositó su escrito de réplica al escrito de defensa mediante el cual arguye; que, debe ser Rechazado en todas sus partes el pedido de Representación Legal presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por Incorrecto, Injusto, Mal Fundado y Carente de Base Legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan. Ya que nuestra Suprema Corte de Justicia se ha referido en múltiples ocasiones que la partes Demandada o Recurrida, no tiene que ver nada con asunto entre terceros; que, debe ser Rechazado en todas y cada de los alegatos presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la por Incorrecto, Injusto, Mal Fundado y Carente de Base Legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan. Motivos por los cuales concluyó: "DE MANERA PRINCIPAL: PRIMERO: De manera principal, DECLARAR la PRESCRIPCION y ELIMINACION de los Periodos Fiscales de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010,2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262125
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Servicios Ampliados de Teléfonos, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

2018 y 2019, y sus Obligaciones Fiscales Impuestos Sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2); desde el 2003 al 2019; Impuestos a los Activos (ACT) desde 2003 hasta el 2019; Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) desde el 2003 al 2019; Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) desde 2003-01 al 2019-12; Impuestos Selectivo al Consumo (SC2) desde el 2003-01 al 2019-12; Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R-17) desde el 2003-01 al 2019-12; Multas (MJD) desde 2003-01 al 2019-12; Impuestos del (ITM) desde el 2003-01 al 2019-12; Impuestos de (IR-3) desde el 2003-01 al 2019-12; Impuestos del (R20) desde el 2003-01 al 2019-12, y otros Impuestos no contemplados ni especificados desde el 2003-01 al 2019-12, y todas las demás actuaciones prescritas en la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a la recurrente SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, S.A., con su RNC NUM. 1-01-80088-7, de conformidad con lo establecido en el Art. 21 y siguientes de la Ley No. 11-92 Código Tributario Dominicano, modificado por la Ley No. 227-06 de fecha 19 de Junio del 2006, y el Artículo 05 y siguiente de la Ley No. 13-07 de fecha 05 del mes de Febrero del 2007, Arts. Núm. 4, 5, 28 y siguientes de las Ley No. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y sus Procedimientos Administrativos, y las demás leyes que lo modifican y que lo sustentan; por los motivos antes expuestos; DE MANERA SUBSIDIARIA Y SIN RENUNCIAR A LAS CONCLUSIONES ANTERIORES: PRIMERO: ACOGER, como Bueno y Valido el presente RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO interpuesto por la recurrente SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, S.A., con su RNC NUM. 1-01-80088-7, con su RNC NUM. 1-31-01387-2, por haber sido depositado por ante este Tribunal en tiempo hábil de conformidad con lo establecido en el Art. Núm. 15 letra D, 21, 25, y siguientes de la Ley No. 11-92 Código Tributario Dominicano, modificado por la Ley No. 227-06 de fecha 19 de Junio del 2006, y el Artículo 05 y siguiente de la Ley No. 13-07 de fecha 05 del mes de Febrero del 2007, Arts. Núm. 4, 5, 28 y siguientes de las Ley No. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y sus Procedimientos Administrativos, y las demás

leyes que lo modifican y que lo sustentan; SEGUNDO: RECHAZAR, en todas sus partes el pedido de Nulidad, Inadmisibilidad, Presentación Legal y rechazar el plazo de ley Especial transitoria No. 51-23, presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por Incorrecto, Injusto, Mal Fundado y Carente de Base Legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan; TERCERO: RECHAZAR, en todas sus partes el pedido de Nulidad y Excepción presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por Incorrecto, Injusto, Mal Fundado y Carente de Base Legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan; CUARTO: RECHAZAR, en todas sus partes el pedido de Representación legal presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por Incorrecto, Injusto, Mal Fundado y Carente de Base Legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan; QUINTO: ACOGER, todas y cada de las documentaciones depositada por la recurrente SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, S.A., con su RNC NUM. 1-01- 80088-7, por haber sido depositada en tiempo hábil como lo estable la Ley y los preceptos jurídicos que rigen la materia; SEXTO: ORDENAR y DECLARAR, la PRESCRIPCION y ELIMINACION de los Periodos Fiscales de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, y sus Obligaciones Fiscales Impuestos Sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2); Impuestos a los Activos (ACT) desde 2003 hasta el 2019; desde el 2003 al 2019; Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) desde el 2003 al 2019; Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) desde 2003-01 al 2019-12; Impuestos Selectivo al Consumo (SC2) desde el 2003-01 al 2019-12; Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R-17) desde el 2003-01 al 2019-12; Multas (MJD) desde 2003-01 al 2019-12; Impuestos del (ITM) desde el 2003-01 al 2019-12; Impuestos de (IR-3) desde el 2003-01 al 2019-12; Impuestos del (R20) desde el 2003-01 al 2019-12, y otros Impuestos no contemplados ni especificados desde el 2003-01 al 2019-12, y todas las demás actuaciones prescritas en la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al recurrente

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2024-R0262125
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Servicios Ampliados de Teléfonos, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, S.A., con su RNC NUM. 1-01-80088-7, de conformidad con lo establecido en el en Art. 21 y siguientes de la Ley No. 11-92 Código Tributario Dominicano, modificado por la Ley No. 227-06 de fecha 19 de Junio del 2006, y el Artículo 05 y siguiente de la Ley No. 13-07 de fecha 05 del mes de Febrero del 2007, Arts. Núm. 4, 5, 28 y siguientes de las Ley No. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y sus Procedimientos Administrativos, y las demás leyes que lo modifican y que lo sustentan; por los motivos antes expuestos; y, SEPTIMO: OTORGAR Y CEDER, un plazo de Treinta (30) días a la recurrente, para depositar cualquier otra documentación que ella considere pertinente a la prescripción y eliminación de las obligaciones prescritas descritas más arriba, por ante ese Honorable Tribunal" (Sic).

28. A modo de preámbulo ha de indicarse aquí que, en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 y el Código Tributario, razón por la que ha de entenderse que rigen en esta materia (contenciosa administrativa y contenciosa tributaria) las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: "*Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para*

presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal".

29. En complemento, el artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario- establece *Si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación.*

30. En este sentido, podemos afirmar que cuando en el escrito de réplica de un proceso contencioso-administrativo no se introducen nuevos alegatos ni pruebas por parte del Procurador General Administrativo o de la parte contraria, el expediente queda en estado de fallo, sin que sea necesario realizar una nueva comunicación a la otra parte. El artículo 162 de la Ley núm. 11-92, en igual alcance el artículo 27 de la Ley núm. 1494 establece expresamente que la obligación del presidente del Tribunal de comunicar nuevos alegatos solo se activa cuando efectivamente estos son presentados, esto con el fin de garantizar el derecho de defensa y el principio del contradictorio. En ausencia de tales alegatos, no existe razón procesal para interrumpir el curso del proceso, y el tribunal se encuentra habilitado para dictar sentencia.

31. Esta interpretación asegura un equilibrio entre la celeridad procesal y la protección de los derechos fundamentales, evitando dilaciones innecesarias cuando no hay elementos nuevos que requieran contradicción. Por tanto, la falta de comunicación en este contexto no constituye una violación al debido proceso, sino una manifestación del principio de economía procesal y del avance natural del expediente hacia su resolución.

32. Del análisis de la sentencia impugnada no se advierte violación alguna, ya que, aunque la parte recurrida presentó un escrito de réplica ante los jueces del fondo, dicho escrito no introdujo nuevos alegatos ni elementos probatorios que requirieran comunicación adicional conforme al citado artículo. Su contenido se limitó a reiterar las conclusiones previamente expuestas en su escrito introductorio y a solicitar el rechazo de las excepciones planteadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin afectar en modo alguno el derecho de defensa de esta última.

33. Debe indicarse aquí de soslayo que en el escrito de réplica son en principio inadmisibles nuevos medios de defensa y nuevos documentos, ello en vista de que este escrito interviene para que el demandante original ante lo contencioso administrativo realice reparos y observaciones en el supuesto específico que el demandado, en su escrito de defensa, promueva incidentes de procedimiento o deposite documentos en su defensa.

34. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en violación de los artículos 69 de Constitución y 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, puesto que instruyeron de manera correcta el proceso, actuando apegados al derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación analizado.

35. Para fundamentar su tercer medio de casación la parte hoy recurrente expone que existe contradicción de motivos debido a que el tribunal *a quo* no ha explicado el tratamiento diferenciado en la misma sentencia para el cálculo de la prescripción debido a que indica que respecto del Impuesto Sobre la Renta (IRS) reclamado por la recurrente desde el 2003 al 2017 éste no ha demostrado que los mismos le son exigibles por lo que se rechazó la prescripción, sin embargo, en cuanto a los indicados impuestos de los años 2018 y 2019 al ser reconocidos de manera explícita por la parte recurrida se puede extraer su existencia.

36. Continúa exponiendo que este razonamiento resulta contradictorio en tanto la parte recurrente no presentó pruebas de que existieran obligaciones

sobre las cuales pudiera solicitar la prescripción, debido a que éstas no existían de acuerdo con los medios de pruebas adjuntos al escrito de defensa, por lo que conforme al artículo 15 del Código Tributario, al no existir deudas pendientes no existía sobre qué pronunciar la prescripción, situación que no tiene asidero en un ejercicio responsable de la judicatura máxime cuando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) explicó la inexistencia de tales obligaciones tributarias, realizando el tribunal *a quo* una verificación impropia siendo por demás censurable.

37. Finalmente refiere que sin explicación alguna el tribunal *a quo* decidió llevar la carga de la prueba de una parte a otra de forma que le supiera menos trabajo de análisis, debido a que si pudo calcular la renta de los ejercicios 2018 y 2019, así como los ITBIS del 2003 al 2019, y los activos tomando como única razón que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no reconoce las obligaciones esto es una transgresión al derecho de defensa debido a que no existe motivación que les permita deslumbrar como ocurrieron los hechos, con lo que se ha desnaturalizado el escrito de defensa, violentando la garantía de ser escuchado por un juez imparcial como lo dispone el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262125
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Servicios Ampliados de Teléfonos, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

"…EN CUANTO AL FONDO. En la especie se trata de un recurso interpuesto por la sociedad comercial SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, S.A, SRL, con la finalidad de que se declare la prescripción y eliminación de los Periodos Fiscales de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010,2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, y sus Obligaciones Fiscales Impuestos Sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2); desde el 2003 al 2019; Impuestos a los Activos (ACT) desde 2003 hasta el 2019; Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) desde el 2003 al 2019; Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) desde 2003-01 al 2019-12; Impuestos Selectivo al Consumo (SC2) desde el 2003-01 al 2019-12; Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R-17) desde el 2003-01 al 2019-12; Multas (MJD) desde 2003-01 al 2019-12; Impuestos del (ITM) desde el 2003-01 al 2019-12; Impuestos de (IR-3) desde el 2003-01 al 2019-12; Impuestos del (R20) desde el 2003-01 al 2019-12, y otros Impuestos no contemplados ni especificados desde el 2003-01 al 2019-12, y todas las demás actuaciones prescritas en la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)… Hechos no controvertidos: a) En fecha 10 de marzo del 2023, la sociedad comercial SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, S.A., depositó ante la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), una solicitud de prescripción de los periodos fiscales; así como el formulario de invocación de prescripción de deuda de fecha 03 de enero de 2023; b) En fecha 25 de abril de 2023, la recurrente interpuso el presente recurso contencioso tributario…. Sobre la prescripción La sociedad comercial SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, S.A., solicita la prescripción de los Impuestos Sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2); desde el 2003 al 2019; Impuestos a los Activos (ACT) desde 2003 hasta el 2019; Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) desde el 2003 al 2019; Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) desde 2003-01 al 2019-12; Impuestos Selectivo al Consumo (SC2) desde el 2003-01 al 2019-12; Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R-17) desde el 2003-01 al 2019-12; Multas (MJD) desde 2003-01 al 2019-12; Impuestos del (ITM) desde el 2003-01 al 2019-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262125
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Servicios Ampliados de Teléfonos, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

12; Impuestos de (IR-3) desde el 2003-01 al 2019-12; Impuestos del (R20) desde el 2003-01 al 2019-12, y otros Impuestos no contemplados ni especificados desde el 2003-01 al 2019-12, y todas las demás actuaciones prescritas en la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); en el entendido que ya estos prescribieron, por lo que procede la eliminación de la relación de los periodos fiscales antes descritos. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ante dichos alegatos sostuvieron, que la recurrente ha presentado la invocación de prescripción contra impuestos sobre los cuales no tiene ninguna morosidad, asunto que evidencia que, de ninguna manera tiene sentido lógico/jurídico y sobre todo, que no pueden ser objeto de revisión del mediante la invocación de prescripción; Tocando sobre los aspectos de los impuestos referidos por la recurrente, respecto al Impuesto Sobre la Renta Sociedades (IR2) correspondiente a los ejercicios fiscales 2018 y 2019, del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos desde agosto 2019 hasta diciembre 2019, del Impuesto a los Activos Imponibles (ACT) correspondiente a los ejercicios fiscales 2018 y 2019; se encuentra hábil el plazo de la prescripción, debido al reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo en declaraciones tributarias, por lo que se encuentran afectado por la interrupción según lo estipula el literal b) del artículo 23 del Código Tributario…. Sobre el Impuesto sobre la Renta (ISR) 43. Respecto al Impuesto sobre la Renta (ISR) reclamado por la parte recurrente desde el 2003 al 2017, esta no ha demostrado que los mismos le son exigibles, por lo que el tribunal rechaza las pretensiones de prescripción. En cuanto a los indicados impuestos de los años 2018 y 2019, al ser reconocidos de manera explícita por la parte recurrida, de los cuales se puede desprender su existencia, cabe destacar, que dichos periodos deben ser declarados y pagados a más tardar 120 días después del cierre del ejercicio fiscal en cuestión, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Decreto núm. 139-98, es decir el 30 de abril para el período fiscal 2018; y 29 de abril para el 2019, de manera que el cómputo del plazo para la prescripción iniciaba el 01 de mayo para el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262125
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Servicios Ampliados de Teléfonos, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

2018; y el 30 de abril para el 2019, respectivamente, tal como se visualiza en el cuadro siguiente:

Impuesto sobre la Renta (ISR)						
Ejercicio Fiscal	**Fecha límite de presentación**	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Fecha de notificación de la actuación administrativa**	**Documento que interrumpe o suspende el plazo**	**Estatus**
2018	30 de abril 2019	01 de mayo 2019	01 de mayo 2022	No consta	No consta	Prescrito
2019	29 de abril 2020	30 de abril 2020	30 de abril 2023	No consta	No consta	Prescrito

…. Impuesto sobre los Activos (ACT) 44. El Impuesto sobre los Activos (ACT) es un impuesto anual del 1% sobre los activos imponibles, que se refiere al total de activos, incluidos de manera expresa los inmuebles que figuran en el balance general del contribuyente, no ajustados por inflación y luego de aplicada la deducción por depreciación, amortización y reservas para cuentas incobrables, de las personas jurídicas, físicas y negocios de único dueño, excluyéndose las inversiones accionarias en otras compañías, los terrenos ubicados en zonas rurales, los inmuebles por naturaleza de las explotaciones agropecuarias y los impuestos adelantados o anticipos. 45. En ese tenor, respecto al Impuesto sobre los Activos (ACT) de los períodos fiscales diciembre 2018 hasta diciembre 2019, cabe destacar que el mismo debe ser liquidado en la misma declaración del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con el artículo 405 del Código Tributario, el cual debe ser declarado y pagado a más tardar 120 días después del cierre del ejercicio fiscal en cuestión, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Decreto núm. 139-98. 46. Siendo importante señalar que para el presente caso fueron tomados en cuenta los periodos, desde diciembre 2018, hasta diciembre del 2019, al tenor de que la recurrida de manera implícita le dio aquiescencia a la existencia de los mismos en su escrito de defensa, y la recurrente no demostró la exigibilidad de los periodos fiscales desde el 2003 hasta el 2017. 47. Tomando como punto de partida el último período fiscal solicitado, es decir el ejercicio fiscal 2019, el punto de partida sería el 29 de abril del año 2020, de

manera que el plazo para la prescripción iniciaba el 30 de abril del año 2020, el cual culminada el 30 de abril del año 2023, sin que conste en el glosa procesal mediante el cual se verifique la suspensión o interrupción del plazo tanto del último periodo fiscal como del anterior, de manera que procede declarar la prescripción de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 respecto al Impuesto sobre los Activos (ACT). Sobre el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) 48. En el caso las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la fecha de presentación según el artículo 353 del Código Tributario y 24 del Reglamento núm. 293-11 para la aplicación del Título III del Código Tributario, es en el transcurso de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al que corresponda la declaración jurada, por lo que cabe atribuir conforme lo antes indicado que el punto de partida para efectuar el cálculo de la prescripción serán los día 21 del mes siguiente al que corresponda la declaración jurada. 49. En ese sentido, respecto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales desde el 2003, hasta julio 2019, el tribunal procederá a desestimar dicha solicitud de prescripción, en virtud de que la parte recurrente no incorporó elementos de pruebas suficientes a los fines de determinar la existencia de los mismos, más aun cuando no es reconocido por la recurrida; pudiendo verificar el tribunal que en lo que respecta a los periodos desde agosto hasta diciembre del 2019, la recurrida de manera implícita le dio aquiescencia a la existencia del mismo; no existiendo constancia alguna mediante el cual se verifique la interrupción o suspensión del plazo de la prescripción.

Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)						
Ejercicio Fiscal	**Fecha límite de presentación**	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Fecha de notificación de la verificación administrativa**	**Documento que inicia la verificación administrativa**	**Estatus**
Agosto 2019	20 de septiembre 2019	21 de septiembre 2019	21 de septiembre 2022	No consta	No consta	Prescrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262125
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Servicios Ampliados de Teléfonos, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

Septiembre 2019	20 de octubre de 2019	21 de octubre de 2019	21 de octubre de 2022	No consta	No consta	Prescrito
Octubre 2019	20 de noviembre 2019	21 de noviembre 2019	21 de noviembre 2022	No consta	No consta	Prescrito
Noviembre 2019	20 de diciembre 2019	21 de diciembre 2019	21 de diciembre de 2022	No consta	No consta	Prescrito
Diciembre 2019	20 de enero de 2019	21 de enero de 2019	21 de enero de 2023	No consta	No consta	Prescrito

67. En ese sentido, procede acoger parcialmente el presente recurso, de manera exclusiva en cuanto al periodo prescrito referente al Impuesto sobre la Renta (ISR) y los Impuesto sobre los Activos (ACT) del período fiscal 2018 y 2019, así como también en cuanto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), desde agosto hasta diciembre del 2019; y rechazar el mismo respecto al resto de los periodos fiscales impugnados, al no quedar en evidencia alguna acción arbitraria o contraria al derecho por parte de la recurrida" (Sic).

39. En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

40. **Sobre la contradicción de motivos.** Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[3].

[3] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

41. En ese sentido, del análisis de los medios de casación propuestos, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la contradicción de motivos denunciada por la parte hoy recurrente, puesto que determinaron que en relación con las obligaciones fiscales del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2), el Impuesto a los Activos (ACT) desde el 2003 al 2017, el hoy recurrido no demostró que estos le sean exigibles, esto de acuerdo al contenido de los párrafos 43 y 46 de la sentencia impugnada. Es decir, que no demostró que la DGII estuviera exigiéndole pago de impuestos en ese período fiscal, lo cual no fue contradicho por este órgano recaudador.

42. El mismo razonamiento realizó el tribunal *a quo* sobre el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales desde el 2003 hasta julio de 2019, señalando que *el tribunal procederá a desestimar dicha solicitud de prescripción, en virtud de que la parte recurrente no incorporó elementos de pruebas suficientes a los fines de determinar la existencia de los mismos,* según lo consignado en el párrafo 48 de la sentencia impugnada.

43. En lo que respecta al Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), en el párrafo 51 de la sentencia impugnada los jueces del fondo determinaron que el patrimonio de la recurrente no se encuentra gravado con dicho impuesto, de manera que la solicitud de prescripción respecto al mismo resulta

improcedente. Lo propio con el Impuesto sobre las Máquinas Tragamonedas (ITM) y el Impuesto a las Bancas de Lotería y Deportivas (R-20) al determinar que la recurrente no ha incorporado elementos de pruebas suficientes mediante el cual se pueda constatar su actividad económica y que la misma se encuentre sujeta a dichos impuestos. Finalmente, en relación con el Impuesto Selectivo al Consumo, establecieron que resulta imposible que se pueda determinar que a dicha empresa le era atribuido el referido impuesto.

44. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; por lo que, contrario a lo sostenido por la parte ahora recurrente, en la especie no se configura el vicio de contradicción de motivos alegado, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

45. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto

de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[4]; lo que no es el caso.

46. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, cumpliendo la sentencia impugnada con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia,

[4] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, por lo que procede rechazar este aspecto del medio de casación analizado.

47. **Sobre la carga de la prueba**. La carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

48. De acuerdo con el medio analizado la parte ahora recurrente reprocha al tribunal *a quo* llevar la carga de la prueba de una parte a otra de forma que le supiera menos trabajo de análisis, sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada se observa que los jueces del fondo procedieron a rechazar la prescripción de las obligaciones tributarias que el entonces recurrente no demostró que le eran exigibles, así como aquellas que por su actividad comercial no le eran aplicables, asimismo, para declarar la prescripción de

determinados impuestos y períodos fiscales determinaron que no existía constancia de actuación administrativa que interrumpa o suspensa la prescripción, aspecto este último que correspondía a la hoy recurrente demostrar, de acuerdo al párrafo precedente, razón por la que este aspecto del tercer medio de casación se rechaza.

49. **En relación con la violación al derecho de defensa.** Vale resaltar que aun cuando la parte recurrente alega que el tribunal incurrió en una violación a su derecho de defensa, se ha podido constatar que le fue garantizada la tutela judicial efectiva ante los jueces del fondo y se encontraba en igualdad de armas con las demás partes envueltas en el proceso, lo que se traduce en el respeto al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

50. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente en su tercer medio de casación, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en

una contradicción de motivos y vulneración al derecho de defensa, por lo que procede rechazar el tercer medio de casación analizado.

51. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que al tribunal *a quo* no le merece fe cada uno de los antecedentes en la resolución de reconsideración, que según el razonamiento herrado del tribunal *a quo* la administración tributaria debía probar la validez del acto administrativo para lo cual debió haber depositado el expediente administrativo de la determinación realizada, transgrediendo la validez que poseen los actos administrativos, lo cual ha sido conferida por la disposición legal del artículo 10 de la Ley 107-13. Señala también que como consecuencia del criterio antijuridico que ha tomado el Tribunal Superior Administrativo los contribuyentes no tendrán que probar de ninguna forma la invalidez de los actos administrativos solamente alegar la improcedencia de la actuación de la administración tributaria, por lo que al tribunal *a quo* al tomar la decisión de acoger el recurso sin ni siquiera ponderar las pruebas de la recurrente realiza una inversión total de la carga de la prueba solamente a cargo de la administración tributaria.

52. En relación con el medio de casación que ocupa nuestra atención, es importarte señalar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra

jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a) a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación[5]); y b) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es causal[6].

53. Ha sido sostenido por la jurisprudencia que un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada más que si demuestra que el error del juez ha sido causal[7], es decir, que el mismo ha ejercido una influencia de consideración sobre el dispositivo criticado, situación que no se ha podido advertir en el presente caso y razón por lo que debe determinarse que el medio examinado deviene en inoperante para hacer anular la decisión impugnada, por lo que el mismo debe ser desestimado.

54. Para apuntalar su segundo medio de casación y el primer y tercer aspecto del quinto medio (este último titulado como cuarto medio), la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos al no emitir pronunciamiento sobre los aspectos principales de su escrito de defensa, en relación al argumento de que la ahora recurrida presentó la

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 30 de junio de 2019.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 19 de febrero 2013, BJ. 1107.
[7] Lo que ha sido denominado por la doctrina "error causal".

invocación de prescripción contra impuestos sobre los cuales no tenía ninguna morosidad, sino que únicamente se encontraba moroso el pago por concepto del Impuesto Sobre la Renta (IRS), Impuesto de Bienes Industrializados y de Servicios (ITBIS) y por concepto de multas. Al respecto indica que el tribunal *o quo* incurrió en falta de motivos, pues alegó en las páginas 12 y 13 de su escrito de defensa la vigencia del plazo de la prescripción de los períodos declarados prescritos sin contestación a sus medios de defensa.

55. Sostiene también que es evidente que el tribunal *a quo* no ponderó la suspensión por omisión en la presentación de la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (IRS) y del Impuesto Sobre los Activos de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 y del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y de Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales agosto hasta diciembre de 2019 que fueron presentados posteriormente fuera del plazo de presentación, aspectos sobre los cuales se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia.

56. Finalmente expone que no se motivó en relación a que por la realidad sanitaria que se produjo a nivel mundial producto de la pandemia por el brote infeccioso denominado COVID-19 y las medidas adoptadas para enfrentar dicha pandemia en fecha 19 de marzo de 2020 mediante decreto 134-2020 fue

declarado un estado de excepción (estado de emergencia) en todo el territorio nacional, posteriormente y como consecuencia de dicha declaratoria en fecha 23 de marzo de 2020 mediante Decreto núm. 137-20, fueron suspendidos el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos, plazo de prescripción y caducidad con retroactividad al 19 de marzo de 2020. Alega, además que no obstante a la reanudación de dichos plazos conforme el artículo 4 del citado decreto fue de 3 días hábiles luego de declarado el levantamiento del estado de emergencia. En ese sentido, el Estado de emergencia que originó la suspensión del cómputo de los plazos administrativos fue levantado en fecha 1 de julio de 2020, mediante el Decreto núm. 237-20, de manera que, la reanudación de dichos plazos inició el día 7 de julio de 2020 (3 meses y 16 días de estado de emergencia 108 días), condición que tampoco fue considera por el tribunal *a quo* a los fines de realizar un análisis correcto de la prescripción.

57. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…PRETENSIONES DE LAS PARTES […] La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a través de su escrito de defensa, en síntesis, argumenta [...] Sin embargo, en ese tenor resulta pertinente que evaluemos la improcedencia de su recurso (a pesar de los medios de excepción y medios de inadmisión presentados). La recurrente SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS SA presenta la invocación de prescripción sobre un grupo basto

de impuestos y de períodos y ejercicios fiscales; En ese sentido Honorables, podemos notar que la recurrente ha presentado la invocación de prescripción contra impuestos sobre los cuales no tiene ninguna morosidad, asunto que evidencia que, de ninguna manera tiene sentido lógico/jurídico y sobre todo, que no pueden ser objeto de revisión del mediante la invocación de prescripción; En ese sentido Honorables magistrados, con los motivos antes expuestos, entendemos pertinente que sea rechazado el recurso contencioso tributario, por ser improcedente y adolecer de grandes dolencias que provocan una lejanía con los parámetros necesarios e intrínsecos del recurso contencioso; Que además de que están inadmisibles sus solicitudes de prescripción es notorio que la contraparte pretende aprovechar la finalidad de la justicia que imparten los Tribunales al requerir prescripción obligaciones fiscales respecto de las cuales si quiera se han generado procesos de requerimiento, cuyos pagos se encuentran al día y por ende resulta improcedente el invocar alegadas irregularidades respecto de impuestos no requeridos, adeudados o fiscalizado por la empresa; que, de ser esto admitido se estaría aperturando una vía a la invocación de prescripción respecto de obligaciones tributarias aun no generadas e inexistentes; **Tocando sobre los aspectos de los impuestos referidos por la recurrente, respecto al Impuesto Sobre la Renta Sociedades (IR2) correspondiente a los ejercicios fiscales 2018 y 2019, del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos desde agosto 2019 hasta diciembre 2019, del Impuesto a los Activos Imponibles (ACT) correspondiente a los ejercicios fiscales 2018 y 2019; se encuentra hábil el plazo de la prescripción, debido al reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo en declaraciones tributarias, por lo que se encuentran afectado por la interrupción según lo estipula el literal b) del artículo 23 del Código Tributario;** Sobre el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos

desde enero 2003 hasta diciembre 2006; el Impuesto a los Activos Imponibles (ACT) correspondiente a los ejercicios desde diciembre 2003 hasta junio 2006; las Retenciones y Retribuciones en Renta (IR-3), correspondiente a los períodos desde enero 2003 hasta noviembre 2006; y las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) correspondientes a los períodos desde enero 2003 hasta septiembre 2013, junio 2017, desde septiembre 2017 hasta 05/2018, 06/2019 y desde 08/2019 hasta 12/2019; el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), el Impuesto a las Máquinas Tragamonedas (ITM), el Impuesto Selectivo Al Consumo (SC2), la Declaración Bancas de Lotería y Deportivas (R20) correspondientes a los períodos desde 01/2003 hasta 12/2019 y Multas Por Faltas Tributarias (MDJ), el contribuyente no tiene obligación marcada ante la Dirección General de Impuestos Internos, como puede evidenciarse en la consulta realizada al sistema TAX Solutions; En relación a las Retenciones y Retribuciones en Renta (IR-3), correspondiente a los períodos desde 01/2007 hasta 12/2019; y las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) correspondientes a los períodos desde 10/2013 hasta 05/2017, 07/2017 hasta 08/2017, 06/2018 hasta 05/2019, 07/2019; consideramos no existe prescripción, debido a que el mismo consiste en la declaración jurada de las retenciones hechas por conceptos de terceros y que deberán ser pagadas a esta Dirección General mensualmente por las sociedades, por lo que no constituye un impuesto soportado por la indicada sociedad hoy recurrente SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS SA considerado a los fines de invocar la prescripción, conforme las disposiciones del Art. 21 del Código Tributario; Sobre este particular, la Administración Tributaria precisa establecer como la hoy recurrente, constituye una persona jurídica constituida en el año 2013, y que no está obligada a presentar los periodos y parte de los impuestos referidos, es decir períodos fiscales de 2003 al 2019 de las obligaciones fiscales del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), el Impuesto a los Activos Imponibles

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262125
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Servicios Ampliados de Teléfonos, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

(ACT), las Retenciones y Retribuciones en Renta (IR-3) y las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), el Impuesto a las Máquinas Tragamonedas (ITM), el Impuesto Selectivo Al Consumo (SC2), la Declaración Bancas de Lotería y Deportivas (R20) y Multas Por Faltas Tributarias (MDJ), y absurdamente otros impuestos no contemplados ni especificados en dicho periodo, y aquellos que si están obligada a presentar no se encuentran requeridos como se puede observar en la Consulta al Sistema de Información Cruzada (SIC); Sin embargo, antes de adentrarnos a la pertinencia de las declaratorias de prescripción realizadas por la recurrente resulta menester estatuir el evidente estado de indefensión en el cual se sitúa a la Administración Tributaria; toda vez, que la empresa arguye la prescripción de obligaciones fiscales algunas identificadas y otras no detalladas por esta, pues solicita que sea revocado TODO sin aportar la debida descripción de la totalidad de Impuestos, períodos fiscales y ejercicios ni de qué documentos considera el fisco les exige impuestos que simplemente no constan en los registros de la institución. Motivos por los cuales solicitó*: "PRIMERO: Declarar bueno y valido en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa por cumplir con los requisitos previstos por el Código Tributario; SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del indicado recurso por la ausencia de poder de representación legal, conforme a lo dispuesto por la Ley núm. 479-08, arts. 25, 26 y 456 párrafo I, así como el precedente de la Sentencia TC/264/2020 del Tribunal Constitucional. TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE por la ausencia de acto administrativo, conforme al artículo 158 del Código tributario y el artículo 23 de la Ley núm. 1494. CUARTO: DECLARAR INADMISIBLE el indicado recurso por la interposición del recurso, en base al artículo 21 del Código tributario, conforme a los motivos expuestos. QUINTO: Que se rechace en cuanto al fondo el recurso contencioso por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos" (sic).-*

58. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[8]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta*

[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[9].

59. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que la parte hoy recurrida planteó ante los jueces del fondo la prescripción de sus obligaciones fiscales de los siguientes impuestos: Impuestos Sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2), Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuestos Selectivo al Consumo (SC2), Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R-17), Multas (MJD), Impuestos del (ITM), Impuestos de (IR-3), Impuestos del (R20) y otros impuestos no contemplados ni especificados todos desde el 2003-01 hasta el 2019-12, estableciendo la sentencia impugnada que los períodos fiscales correspondientes al Impuesto sobre la Renta (ISR), Impuestos sobre los Activos (ACT) de los períodos fiscales 2018 y 2019 y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), desde agosto hasta diciembre de 2019 se encontraban prescritos, *al ser reconocidos de manera explícita por la parte recurrida, de los cuales se puede desprender su existencia,* este pronunciamiento se evidencia en el numeral 43 de la sentencia impugnada.

60. En el caso que nos ocupa, los jueces del fondo no emitieron motivación alguna a los argumentos relativos a que los impuestos referidos por la

[9] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

recurrente respecto al Impuesto Sobre la Renta Sociedades (IR2) correspondiente a los ejercicios fiscales 2018 y 2019, Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos desde agosto 2019 hasta diciembre 2019, Impuesto a los Activos Imponibles (ACT) correspondiente a los ejercicios fiscales 2018 y 2019 se encontraban hábiles ya que el plazo de la prescripción no había vencido debido al reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo en sus declaraciones tributarias, los cuales se encontraban afectados por la interrupción según lo estipula el literal b del artículo 23 del Código Tributario, argumento que fue planteado por la parte hoy recurrente y sobre los cuales el tribunal *a quo* no emitió motivación.

61. En cuanto a la falta de motivación sobre la incidencia del Decreto núm. 137-20, emitido por el Poder Ejecutivo en el contexto del estado de emergencia sanitaria provocado por la pandemia de COVID-19, estableció la suspensión del cómputo de los plazos y términos en los procedimientos administrativos desde el 20 de marzo hasta el 7 de julio de 2020. Esta disposición tuvo como finalidad preservar el derecho de defensa y el debido proceso de los administrados, quienes, debido a las restricciones impuestas, se vieron imposibilitados de ejercer sus derechos ante la Administración Pública en condiciones normales.

62. En cuanto al alegato de la pandemia del Covid-19 como causa de suspensión de los plazos para la prescripción del período fiscalizado, esta Tercera Sala advierte que partiendo de la realidad sanitaria que se produjo a nivel mundial, producto de la pandemia por el brote infeccioso denominado COVID-19, y a las medidas adoptadas para enfrentar dicha pandemia, en fecha 19 de marzo de 2020 mediante Decreto núm. 134-20, fue declarado un estado de excepción (estado de emergencia) en todo el territorio nacional a causa del COVID-19; posteriormente, y como consecuencia de dicha declaratoria en fecha 23 de marzo de 2020, mediante Decreto núm. 137-20, fueron suspendidos el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 7 de julio de 2020, lo que corresponde a un período de 3 meses y 16 días, 108 días en total de estado de emergencia.

63. De lo anterior, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* tenía la obligación de motivar sobre la suspensión de los plazos de prescripción derivada del Decreto 137-2020, para poder realizar una debida sustentación de su decisión, ya que particularmente las obligaciones tributarias declaradas prescritas se encontraban afectadas por esta, por lo que al no constatarse dicha circunstancia, el tribunal a quo incurrió en una falta de motivación al no tomar en cuenta la circunstancia anteriormente desarrollada.

64. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la irregularidad advertida, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo a la declaratoria de prescripción de los períodos fiscales correspondientes al Impuesto sobre la Renta (ISR) y los Impuestos sobre los Activos (ACT) de los períodos fiscales 2018 y 2019, además del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos agosto - diciembre de 2019.

65. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

66. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2024-R0262125
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Servicios Ampliados de Teléfonos, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

ÚNICO: Casa parcialmente la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00276 de fecha 26 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, respecto a la declaratoria de prescripción de los períodos fiscales correspondientes al Impuesto Sobre la Renta (ISR) y los Impuestos Sobre los Activos (ACT) de los períodos fiscales 2018 y 2019, además del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos agosto - diciembre de 2019 y envía el asunto, así delimitado, ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.